



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 749-2002-AA/TC
LIMA
ROLANDO D. OLIVARES MÉNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rolando D. Olivares Méndez contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 60, su fecha 15 de agosto de 2001, que declaró infundada la acción de amparo (AA) de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2000, el recurrente interpone AA contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable a su persona la Resolución N.º 39949-1999-ONP/DC, de fecha 23 de diciembre de 2000, la cual, interpretando erróneamente el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, fijó tope en su pensión de jubilación. Manifiesta que el mencionado dispositivo legal estableció en cinco remuneraciones mínimas vitales el tope de las pensiones de jubilación; que, posteriormente, el artículo 2.º del Decreto Supremo N.º 140-90-PCM, sustituido por el artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 179-91-PCM, estableció que las aportaciones a los regímenes que administraba el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social, serían calculadas sobre la totalidad de los ingresos percibidos por el trabajador, sin topes; que esta disposición fue modificada por el Decreto Ley N.º 25967, que no le es aplicable. Agrega que interpuso una acción de amparo por habersele aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, la cual fue declarada fundada, ordenándose a la ONP que determine su pensión de jubilación sin los topes fijados en este decreto ley, y aplicando las condiciones y términos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990; que, sin embargo, la demandada no cumple cabalmente esta sentencia.

La ONP propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que ha cumplido estricta y oportunamente el mandato contenido en la sentencia expedida por el Juzgado de Derecho Público, otorgándole al demandante una pensión de jubilación adelantada de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N.º 19990; que, por otro lado, la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia, por lo que el recurrente debe interponer la acción contencioso-administrativa o la impugnar la resolución administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 9 de abril de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, por estimar que el recurrente cumplió los requisitos de edad y años de aportaciones señalados en el Decreto Ley N.º 19990 antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el recurrente debe solicitar la ejecución de la sentencia que menciona en su demanda dentro del mismo proceso.

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia de la Resolución N.º 39949-1999-ONP/DC, de fecha 23 de diciembre de 1999, que la ONP ha cumplido el mandato de la sentencia expedida con fecha 11 de noviembre de 1999 por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público (Exp. N.º 1555-99), por cuanto otorga al recurrente pensión de jubilación adelantada de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Decreto Ley N.º 19990.
2. Respecto a la pensión máxima –tope–, este Tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante decreto supremo que se fijará el monto de la pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente; consecuentemente, la pretensión del demandante de gozar de una pensión sin topes no es pertinente, toda vez que, como se tiene dicho, el monto de la pensión máxima mensual es fijado por decreto supremo, como en efecto se ha hecho desde que se expidió el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando, en parte, la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Al. Guain Rojas

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR